



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-799/2022

ACTOR: RENÉ JUVENAL
BEJARANO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el juicio de inconformidad CNHJ-CM-277/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

3 **B. Solicitud de constancia de afiliación.** A decir del actor, el veintinueve de junio presentó su solicitud de constancia de afiliación, haciéndolo dentro del término establecido en el estatuto del partido.

4 **C. Registro en el proceso de selección.** A decir del actor, presentó su solicitud para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

5 **D. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, los días veintitrés y veinticuatro de julio, la responsable realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, afirmando que, en la segunda publicación se asentó su registro, y precisando que, en la primera, tercera y cuarta publicación, se omitió su registro.

6 **E. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-619/2022).** El veinticinco de julio, René Juvenal Bejarano Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* para impugnar la determinación antes mencionada. El



medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, y mediante acuerdo de Sala, se determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determinara lo procedente.

7 **F. Determinación partidista.** El treinta de julio, la referida Comisión de Justicia partidaria emitió resolución en el expediente CNHJ-CM-277/2022, en el que determinó vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado, respecto de la solicitud como aspirante presentada por el actor.

8 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la citada determinación, el cuatro de agosto, René Juvenal Bejarano Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

9 **III. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99,

SUP-JDC-799/2022

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, como lo es la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el registro de un participante en el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 14 El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:



- 15 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma; se identifica el acto impugnado y al órgano partidista responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que sustenta su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 16 **b) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque la resolución partidista controvertida, se emitió el treinta de julio y la demanda del juicio ciudadano se presentó directamente ante esta Sala Superior, el cuatro de agosto siguiente, de ahí que, resulte incuestionable que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- 17 **c) Legitimación.** La parte enjuiciante está legitimada para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano partidista responsable.
- 18 **d) Interés jurídico.** Asimismo, se cumple el requisito en análisis, toda vez que quien suscribe la demanda es la misma persona que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en el presente juicio ciudadano.
- 19 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Precisión del acto controvertido.

SUP-JDC-799/2022

- 20 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como responsable a la Comisión de Honestidad de Justicia de MORENA.
- 21 No obstante, de la revisión integral del escrito impugnativo, se deduce que en su demanda, el actor señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada el treinta de julio en el expediente CNHJ-CM -277/2022.
- 22 Por ello, en el presente asunto, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida el treinta de julio de esta anualidad, en el expediente del medio de impugnación partidista identificado con la clave CNHJ-CM-277/2022, por la que se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, a que notificara al actor la determinación respecto su solicitud como aspirante.

B. Pretensión

- 23 La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución reclamada y se reconozca la aprobación de su registro como Candidato a Congresista Distrital en el distrito electoral federal 15 en la Ciudad de México.
- 24 Lo anterior, para efecto de que se ordene el recuento de votos de la asamblea distrital correspondiente al referido distrito de la Ciudad de México, para conocer el número de votos obtenidos por la parte actora, y determinar su designación como Congresista Nacional de MORENA.

C. Contexto del asunto



- 25 René Juvenal Bejarano Martínez afirma que el siete de julio de la presente anualidad, llevó a cabo su registro para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- 26 Por otra parte, señala que durante los días veintitrés y veinticuatro de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, en los cuales, en la segunda publicación sí aparecía su registro, mientras que en las publicaciones primera, tercera y cuarta, sin que mediara la más mínima fundamentación y motivación, su registro fue omitido.
- 27 Inconforme con tal determinación, el veinticinco de julio, promovió *per saltum*, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 28 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que, si bien resultaba formalmente competente de conocer el referido asunto, lo cierto fue que no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del aludido partido político, para que resolviera lo conducente (**SUP-JDC-619/2022**).
- 29 En acatamiento a lo ordenado por esta autoridad, el treinta de julio siguiente, el mencionado órgano partidista determinó declarar esencialmente fundado uno de los agravios vertidos por el justiciable, por lo que tuvo a bien, vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que dentro de un plazo breve, notificara a la parte actora, la determinación respecto de su solicitud de aspirante.

D. Agravios

SUP-JDC-799/2022

30 La parte enjuiciante cuestiona la resolución impugnada a partir de los motivos de inconformidad relacionados con los tópicos siguientes:

- Indebida valoración probatoria
- Falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de sus agravios.

E. Marco jurídico.

31 De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

32 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

33 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001¹, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”.



constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

34 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

35 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²

36 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

F. Consideraciones de la Sala Superior

37 Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al actor**, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable

² Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-JDC-799/2022

toda vez que fue omisa en pronunciarse integralmente sobre los aspectos que le fueron planteados.

38 A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta necesario señalar que al fijar la *litis* del medio impugnativo interno, la responsable señaló, de manera puntual, que los planteamientos expuestos se referían a:

- Las modificaciones posteriores a la emisión de la lista de registros aprobados para la Ciudad de México, publicada el día 22 de julio de 2022 conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, y
- La falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado -sobre el particular, la responsable precisó que el actor planteó, entre otros, *“la falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y como consecuencia, la negación de afiliación y participación en el proceso de renovación interna del partido”*-.

39 En ese sentido, dado que los planteamientos del recurrente se relacionaban con esas dos temáticas, a fin de cumplir con la obligación de impartir justicia completa acorde con los principios de exhaustividad y congruencia, el órgano de justicia partidaria se encontraba vinculado a pronunciarse sobre cada uno de esos puntos a partir de los motivos de inconformidad expuestos por el promovente.

40 Ahora bien, del análisis de la resolución reclamada, se advierte que la responsable dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que se abstuvo de analizar



los planteamientos del actor, relacionados con la valoración de su documentación y trayectoria para poder ser considerado como “*Postulante a Congresista Nacional*” del partido político en que milita.

41 Lo anterior, porque la responsable circunscribió su pronunciamiento sobre el mencionado tópico a señalar que la valoración de los perfiles constituía una atribución discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, no obstante, al advertir que el actor desconocía la valoración de su perfil y dado que en autos no se encontraba esa valoración ni la documentación presentada por el justiciable, ordenó al referido órgano que notificara al señalado militante la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante, cuando lo correcto era analizar si la exclusión del listado resultaba acorde a Derecho o no.

42 En efecto, de la revisión del escrito de demanda del medio impugnativo interno, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad del ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez se dirigieron a cuestionar la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de no incluirlo en la lista de aspirantes registrados a participar en el procedimiento electivo interno, toda vez que señaló con claridad que cuenta con la trayectoria y méritos para ello.

43 En ese sentido, la determinación de la responsable, consistente en ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que emitiera un dictamen y lo notificará al ahora actor resulta incongruente con lo solicitado por el justiciable.

SUP-JDC-799/2022

- 44 Lo anterior, porque esa conclusión derivó de una variación de la controversia, ya que la impugnación presentada por el señalado militante se dirigió a confrontar la decisión de no considerarlo en el listado de aspirantes registrados para participar en el procedimiento electivo de dirigentes partidarios distintos de la Presidencia y de la Secretaría General, en tanto que el pronunciamiento del órgano de justicia partidaria abarcó un aspecto distinto, esto es, que se hiciera del conocimiento del militante, las razones por las que no se le incluyó en el listado de aspirantes registrados.
- 45 Como se advierte, el órgano partidista responsable determinó no analizar el fondo de la controversia planteada por el ciudadano Rene Juvenal Bejarano Martínez, ya que no realizó valoración alguna de los medios de convicción ofrecidos por el actor relacionados con el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria para poder alcanzar el cargo partidista mencionado, asimismo, se abstuvo de requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el respectivo informe o remisión de las constancias que obraban en su poder, incluyendo el expediente electrónico correspondiente al registro solicitado por el actor, a fin de analizar si su exclusión de la lista de aspirantes registrados se encontraba debidamente fundada y motivada.
- 46 Se arriba a tal conclusión, porque la controversia que sometió al conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistió en la indebida exclusión del actor como aspirante a Congresista Nacional de ese partido político, a partir de la supuesta valoración indebida de su documentación y méritos que conforman su perfil, y no en determinar si se había



notificado o no al actor alguna respuesta a su solicitud de registro.

- 47 En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue incorrecto que el órgano de justicia partidaria responsable variara la *litis* que se sometió a su conocimiento, porque con ello vinculó indebidamente a la Comisión Nacional de Elecciones partidista a emitir un acto que no fue solicitado, y que incluso, debió emitirse de manera previa a la integración del listado de aspirantes registrados por tratarse de la decisión sobre la procedencia de un registro, pero además, con ese actuar, se abstuvo de resolver las cuestiones de fondo que le fueron planteadas, relacionadas con la decisión de no incluirlo en el multirreferido listado.
- 48 Conforme a lo anterior, fue indebido que la responsable ordenara la emisión y notificación de la valoración del perfil del actor, porque, atendiendo a la controversia, debió haber solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones, el informe o remisión de las constancias que obraban en el expediente que integró con motivo de la solicitud de registro del actor, a efecto de realizar la revisión correspondiente en relación con todo el material probatorio que obraba en el expediente y determinar si fue correcto o no que se excluyera al ciudadano René Bejarano Martínez del listado de aspirantes registrados al señalado Congreso partidista.
- 49 Máxime que, atendiendo a los plazos previstos en la convocatoria, la jornada electiva en la que el actor pretendía participar ya había tenido verificativo, de ahí que resultaba imperativo que se llevara a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada por el justiciable.

SUP-JDC-799/2022

50 En ese sentido, no se justifica que el órgano de justicia intrapartidista, hubiera emitido su resolución variando la *litis* y sin haberse pronunciado respecto a la pretensión esencial del actor, sin haber valorado los medios de convicción que presentó para sustentar sus pretensiones, y sin haber requerido a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación aportada por el accionante al momento de la realización de su registro a efecto de verificar si, a partir de una valoración objetiva de esa documentación, y conforme a las normas y principios esenciales partidistas, la exclusión del señalado ciudadano de la lista de aspirantes registrados resultaba adecuada y proporcional en los términos de la Convocatoria.

51 Resulta oportuno señalar que, con independencia de que el actor expuso agravios claros encaminados a acreditar que cumplía con los requisitos para ser registrado, la responsable debió tomar en consideración la urgencia que ameritaba la resolución del fondo del asunto, porque además de que ya había tenido verificativo la jornada electiva, el actor sostiene que alcanzó el tercer lugar en la asamblea en la que participó, lo que le otorgaba uno de los cinco lugares que resultaron electos, de ahí que era necesario emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del actor, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la militancia sobre los representantes electos.

52 Es por ello que, en concepto de esta Sala Superior, la responsable estaba obligada a valorar, de manera directa y a la brevedad, toda la documentación presentada por el actor para solicitar su registro, así como a requerir a la Comisión Nacional de Elecciones que le remitiera el documento, o en su caso, le informara las razones, motivos y fundamentos por los que determinó que no procedía el registro solicitado a efecto de



realizar una revisión de estos y determinar su legalidad y constitucionalidad.

53 Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el órgano de justicia partidista responsable, de cumplimiento al principio de exhaustividad, resolviendo en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

54 Al haber resultado **fundado** el agravio formal planteado por el recurrente relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada y dado que resulta suficiente para alcanzar su pretensión, resulta innecesario el estudio de los agravios de fondo planteados en el escrito de demanda, toda vez que estos atañen a aspectos de fondo de la controversia que podrán ser superados con el nuevo estudio que realice el órgano de justicia partidaria responsable.

G. Efectos

55 En consecuencia, se **revoca** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-CM-277/2022**, por lo cual, se ordena al órgano partidista responsable, requiera a la Comisión Nacional de Elecciones, la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que considere los elementos de los que se allegue y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

56 Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito al ahora actor, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas

SUP-JDC-799/2022

siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular conjunto, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-799/2022³

Respetuosamente, en este voto particular exponemos los motivos por los cuales no compartimos el criterio mayoritario de revocar la resolución CNHJ-CM-277/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por falta de exhaustividad y variación de la *litis* del recurso intrapartidista interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez.

En esencia, coincidimos en que uno de los agravios expuestos por el actor ante el órgano de justicia del partido estaba relacionado con su indebida exclusión de la lista de postulantes aprobados para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Sin embargo, consideramos que, al momento de emitir la resolución que actualmente se impugna, la CNHJ no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre si el perfil del aspirante había sido debidamente valorado o no por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, razón por lo cual le ordenó a esta última que emitiera el dictamen correspondiente y se lo notificara al actor.

Desde nuestra perspectiva, lo resuelto por la CNHJ no implicó una variación de la *litis* y mucho menos consistió en un estudio carente de exhaustividad, ya que la orden dirigida hacia la Comisión Nacional de Elecciones tenía como finalidad que el actor pudiese conocer las razones por las cuales se le consideró como no idóneo para integrar la lista de aspirantes aprobados y que, a partir de este conocimiento, tuviera los elementos necesarios para impugnar el dictamen en cuestión.

Estimamos que la CNHJ no tenía por qué requerirle a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación que el actor proporcionó al momento de hacer su registro con el fin de suplirla en sus funciones y realizar la valoración del perfil al momento de resolver el recurso intrapartidista, ya que la autoridad encargada de esta labor es la propia Comisión Nacional de Elecciones. Finalmente, consideramos que con lo ordenado por la CNHJ no

³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-799/2022

se ponían en riesgo los derechos del actor, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en múltiples ocasiones, los actos intrapartidistas son reparables.

1. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la resolución de la CNHJ por falta de exhaustividad y congruencia, ya que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la idoneidad del perfil del actor para ser considerado como postulante a congresista nacional de MORENA y varió la controversia al ordenarle a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera un dictamen por escrito sobre la valoración de dicho perfil.

Para sostener esta conclusión, se destaca que la propia CNHJ fijó la litis de la queja en dos puntos:

1. Las supuestas modificaciones de la lista de registros aprobados, y
2. La falta de fundamentación y motivación de la negativa de su registro, así como la falta de certeza sobre qué elementos deben considerarse para acreditar la militancia en MORENA.

En este sentido, la resolución de la CNHJ debía atender y responder estas dos interrogantes, situación que no aconteció, puesto que la responsable no se pronunció sobre la valoración del perfil de la parte actora.

En la sentencia se sostiene que el hecho de que la CNHJ hubiera ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones que le informara al actor sobre la determinación de su solicitud varió la litis, dado que no atiende su pretensión de ser registrado como postulante a congresista distrital. Inclusive, se razona que es incongruente la solución que se determinó, ya que la emisión de un dictamen sobre el perfil de los postulantes es un acto que se debió emitir antes de la integración de las listas.

La sentencia concluye que el actuar de la CNHJ refleja una intención de abstenerse de resolver el fondo de la controversia cuando pudo haber resuelto la litis planteada, para lo cual debió analizar las pruebas aportadas en aquella instancia o hacer uso de sus atribuciones para requerirle a la



Comisión Nacional de Elecciones la carpeta del actor y analizar la valoración de su perfil.

Por estas razones, se considera que la CNJH no fue exhaustiva ni congruente y, en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada.

2. Razones del disenso

Desde nuestra perspectiva, la resolución de la CNHJ fue lo suficientemente exhaustiva, ya que, al momento de emitir la resolución que se impugna, no existían elementos suficientes para poder determinar si la valoración que realizó la Comisión Nacional de Elecciones sobre el perfil del actor fue correcta.

Los documentos con los que contaba la CNHJ al momento de emitir su resolución fueron los siguientes:

- El escrito de queja presentado por la parte actora, en el cual se señaló que no existió justificación para su exclusión de la lista.
- El informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual señala que dicho órgano cuenta con facultades discrecionales para calificar y que los participantes **podrán solicitar que se emita por escrito el dictamen de la comisión.**⁴

De lo anterior, se advierte que **durante la instrucción del recurso partidista la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido un dictamen** por escrito sobre el perfil del actor, ya que no se le había solicitado.

En este sentido, consideramos que la conclusión de la sentencia no es adecuada, puesto que la CNHJ no pudo haberle requerido a la Comisión Nacional de Elecciones un documento que aún no existía y que, de haberlo solicitado para resolver, ello habría implicado variar el acto que fue impugnado.

⁴ Información disponible en la página 28 del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones.

SUP-JDC-799/2022

Es importante destacar que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la Comisión Nacional de Elecciones no fue omisa en notificarle al actor un documento en el que se expusieran las razones que sustentan la negativa su registro como congresista nacional, pues, se reitera, dicho documento no existía; sino que fue a partir de la resolución de la CNHJ que se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones emitir un dictamen por escrito, el cual pudo ser controvertido por el actor una vez que conoció las razones específicas de su rechazo.

Lo anterior, queda evidenciado, ya que el cuatro de agosto de este año, la Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento de la resolución de la CNHJ, emitió el dictamen por escrito de la evaluación del perfil del actor, por lo tanto, en caso de que la responsable hubiera requerido el expediente del actor, como se señala en la propuesta, únicamente habría obtenido los documentos que formaban parte del proceso de registro.

Con esa documentación, la CNHJ hubiera tenido que analizar, en plenitud de jurisdicción, la idoneidad del perfil del actor y suplir las facultades que se encuentran reservadas para el órgano político (Comisión Nacional de Elecciones) y tomar una decisión en relación con el registro.

No desconocemos que la Sala Superior ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales pueden suplir en el rol de autoridades administrativas cuando se cumplan las condiciones siguientes:⁵

1. **Las irregularidades alegadas no deben involucrar actividades que materialmente le correspondan a una autoridad en específico.** En el caso no se cumple con este requisito, ya que la valoración de los perfiles de postulantes a congresistas distritales es una valoración política que, en principio, no podría realizar la CNHJ, sino que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.
2. **Se ponga en riesgo de dejar sin materia el acto reclamado o se busque reducir su impacto.** Tampoco se cumple con este requisito, ya que en diversas impugnaciones relacionadas con el proceso de

⁵ Con base en la tesis relevante XIX/2003 de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”



renovación de MORENA se ha destacado que los actos partidistas son reparables por su naturaleza.⁶

Por lo tanto, consideramos que el agravio relacionado con falta de exhaustividad de la CNHJ debió de calificarse de **infundado**, ya que lo resuelto en la instancia partidista fue congruente, exhaustivo y acorde con lo pedido en esa instancia.

Con base en lo expuesto, consideramos que la sentencia debió atender el agravio relacionado con la determinación de la CNHJ relativo a que las listas de registros aprobados no fueron modificadas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que pudo ser calificado **ineficaz**, pues la modificación o no de las listas de los aspirantes es una cuestión irrelevante, ya que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones es el acto que le causa afectación, porque contiene las razones por las que no fue registrado como congresista .

3. Conclusión

En consecuencia, consideramos que lo procedente hubiera sido confirmar la resolución impugnada con base en los argumentos que han sido señalados. De ahí que emitimos el presente voto particular conjunto.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁶ Entre otros, SUP-JDC-861/2022 y SUP-JDC-784/2022